



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-145/2021

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
COALICIÓN "VA POR COLIMA"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** HUGO ABELARDO HERRERA  
SÁMANO

**COLABORARON:** VIRGINIA FRANCO NAVA Y  
ANNECI MONSERRAT GARCÍA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de  
dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicios, de revisión  
constitucional electoral **ST-JRC-145/2021**, promovido de manera conjunta  
por el Partido Acción Nacional y la coalición "Va por Colima", con la  
finalidad de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del  
Estado de Colima en el expediente **JI-20/2021**, que confirmó tanto el  
cómputo distrital de la elección de diputados locales del 16 Distrito Electoral  
local con cabecera en Tecomán-Ixtlahuacán, Colima, como el *"DICTAMEN  
SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS  
DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN  
DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL  
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL  
LOCAL 2020-2021"*, y,

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora  
realiza en su escrito de demanda ante esta Sala Regional Toluca, de las  
constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios que se  
advierten en el proceso electoral en el Estado de Colima se precisa lo  
siguiente:



**1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la elección de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos del Estado de la entidad.

**2. Registro de Candidaturas.** El ocho de abril del año en curso, el citado Consejo General aprobó el **Acuerdo IEEC/CG-A0826/2021**, por el que resolvió diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

**3. Jornada electoral.** El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la Jornada Electoral Local de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Diputado Local del Distrito 16.

**4. Cómputo Distrital.** El diecinueve de junio siguiente, el Consejo Distrital, realizó el cómputo respectivo obteniendo la mayoría de votos el Partido Político MORENA con 4,048 (cuatro mil cuarenta y ocho votos) seguido del Partido Verde con 2,493 (dos mil cuatrocientos noventa y tres votos), según se desprende de la siguiente tabla de resultados electorales:

Partido O Candidato	(Con letra)	(Con número)
	Novecientos dieciséis	916
	Dos mil doscientos cuarenta y nueve	2249
	Ciento catorce	114
	Dos mil cuatrocientos noventa y tres	2493
	Doscientos setenta y cuatro	264
	Seiscientos setenta y dos	672
	Cuatro mil cuarenta y ocho	4048
	Ciento ochenta y dos	182
	Dos mil cuatrocientos ochenta y ocho	2488
	Ciento setenta y ocho	178
	Mil trescientos treinta y nueve	1339
<b>MINGO</b>	Quinientos cincuenta y siete	557
	Ciento noventa y tres	193
	Cuarenta y seis	46
	Cuatro	4
	Seis	6
Candidatas/os No Registradas/os	Veinte	20
Votos Nulos	Quinientos treinta y ocho	538



**5. Entrega de constancias de mayoría.** El veintiuno de junio, al finalizar el cómputo atinente, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula conformada por Julio César Cano Farías como Diputado Local propietario y Arturo García Arias, como suplente postulada por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

**6. Juicio de inconformidad JI-20/2021.** El veintiséis de junio del año en curso, la Coalición “Va por Colima” y el Partido Acción Nacional, por conducto del Comisionado Propietario del mencionado partido, presentaron demanda de juicio de inconformidad contra el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y la Declaración de validez de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la fórmula conformada por Julio César Cano Farías y Arturo García Arias Diputados Locales Propietario y Suplente electos por el Distrito 16, por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

**7. Acto reclamado.** El veintiuno de julio del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió el juicio de inconformidad **JI-20/2021** y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo del Consejo Distrital 16, Tecomán-Ixtlahuacán, Colima, así como el “DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

**II. Presentación del Juicio federal.** Inconforme con la sentencia mencionada, el veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional y la Coalición “Va por Colima”, presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal responsable.

**III. Trámite.** El veintisiete de julio de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los



expedientes del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **ST-JRC-145/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado en las propias fechas por el Secretario General de esta Sala.

**IV. Radicación, admisión y vista.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó radicar y admitir a trámite el expediente **ST-JRC-145/2021**, así como dar vista a la fórmula integrada por a Julio César Cano Farías como Diputado Local propietario y Arturo García Arias, como suplente, postulada por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

**V. Comparecencia.** Mediante sendas promociones de seis de agosto del año que transcurre, Julio César Cano Farías y Arturo García Arias, Diputados propietario y suplente, respectivamente, postulados por Morena y el representante de dicho instituto político, se apersonaron en el juicio haciendo valer las consideraciones que a su derecho convino, mismas que fueron acordadas con esa misma fecha.

**VI. Pruebas supervinientes.** Con esa misma fecha, la parte actora presentó un escrito mediante el cual ofreció nuevas pruebas que denominó supervinientes.

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no estar pendientes diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II;



164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 12, 19, párrafo 1, inciso a) y e); 79, 80, párrafo 1, inciso f); 82, párrafo 1, inciso b); 83, inciso b), fracción IV; 86, 87, párrafo 1, inciso b), 90 y 91, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto, porque en la sentencia controvertida se dictó dentro de los autos de los **juicios de inconformidad JI-020/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima, entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para dilucidar sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados relacionados con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente, así como el "DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021".

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo **8/2020** en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio constitucional de manera no presencial.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

El juicio que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de los promoventes y su firma autógrafa, y domicilio para oír y recibir



notificaciones respectivamente; se identifica el acto controvertido y la autoridad jurisdiccional responsable, así como se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, presuntamente, le irroga el acto reclamado.

**b. Oportunidad.** El presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor fue notificado de la sentencia el veintidós de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, y la demanda fue presentada el veinticuatro siguiente, por lo que se considera que su presentación es oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio es un partido político y una coalición, debidamente registrados, por conducto de su representante propietario, personalidad que le reconoció el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en términos de la constancia<sup>2</sup> que adjunta al escrito de demanda y a lo expresado en su informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, dado que el Partido Acción Nacional y la coalición "Va por Colima", fueron quienes presentaron la demanda del juicio de inconformidad **Jl/020/2021**, en el cual recayó la sentencia ahora reclamada, sin que alcanzase su pretensión; de ahí que ante esta instancia tenga el interés jurídico para inconformarse al estimar que afecta su esfera de derechos.

**e. Definitividad.** Se colma este requisito, toda vez que para combatir la sentencia del Tribunal Local no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Colima, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular los actos reclamados.

**f. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, en virtud de que el partido

---

<sup>1</sup> Visible a foja 259, del accesorio único del expediente ST-JRC-145/2021.

<sup>2</sup> Visible a foja 64, del expediente ST-JRC-145/2021.



político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.

**Requisitos especiales:**

**g. Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los conceptos de violación aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, existiría la posibilidad de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

Ahora bien, en virtud de que el proceso electoral actualmente se desarrolla en esta entidad federativa, desde el punto de vista constitucional, al ser este juicio de naturaleza jurídica extraordinaria, se estima que es posible, en su caso, reparar jurídica y materialmente las presuntas transgresiones aludidas.

**h. Violación determinante.** Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre el estudio de la constitucionalidad y la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputación de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 16, Tecomán-Ixtlahuacán, Colima, así como el "DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021".

En consecuencia, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia y al no advertir que se actualice alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento de los juicios en que se actúa, en términos de lo establecido en los artículos 10, 11, 79 y 86 de la Ley de Medios, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.



**CUARTO. Estricto derecho en el juicio de revisión constitucional electoral.** Es importante destacar que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, lo cual impide a este Tribunal Federal suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como lo ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, la expresión de agravios se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne<sup>3</sup>.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad jurisdiccional responsable tomó en cuenta al emitir su resolución, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son

---

<sup>3</sup> En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.





contrarios a Derecho, puesto que, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

**QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, en lo conducente, determinó lo siguiente:

En principio, el Tribunal responsable advirtió que los agravios del actor pretendían acreditar la causal de nulidad de la elección por la supuesta utilización de recursos públicos a través de la intromisión del candidato en vía de reelección y Presidente Municipal de Tecomán:

Después de reseñar los artículos y jurisprudencias que conforman el marco jurídico aplicable a la causal de nulidad, procedió al análisis de los agravios:

El Tribunal responsable declaró infundado el agravio, en el cual se hizo valer la causal de nulidad de la elección, consistente en utilización de recursos públicos a través de la intromisión del candidato en vía de reelección y Presidente Municipal de Tecomán, Elías Antonio Lozano Ochoa, lo que constituiría una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En principio, destacó que no quedó plenamente acreditado la utilización de recursos públicos que con su persona hubiese aportado a la verificación de la elección que nos ocupa el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, debido que no se aportaron pruebas que demuestren la conducta imputada, dado que en materia de responsabilidades no es posible transferir a otra persona las irregularidades o conductas transgresoras de la normativa que un individuo perfectamente identificable haya, cometido.

En este sentido, consideró que los actores argumentaban que las acciones reclamadas, actualizan la causal de nulidad a que se refiere el artículo 41, Base VI, inciso C) de la Constitución Política Federal, así como el 86, apartado B, fracción III de la Constitución Política Local, relativas ambas disposiciones, a la violación consistente en que: **"se**



**reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas."**

El agravio lo declaró infundado en razón de que no se acreditó la realización de los eventos de manera conjunta entre la fórmula de candidatos impugnados y el C. Elías Antonio Lozano Ochoa.

Lo anterior, porque no existe documento oficial alguno, emitido por la autoridad competente que avale o haga constar que los supuestos eventos llevados a cabo de manera conjunta por los antes enunciados fueron efectivamente celebrados, no se expresan circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifiquen que los mismos se ejecutaron, por lo tanto, no existe medio probatorio contra el cual se pueda contrastar la realización verídica de dichos eventos

Bajo estas premisas, el Tribunal responsable coligió que al no haberse demostrado la utilización de recursos públicos y por ende no atribuirse por dicho concepto la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral a que se refieren los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral a que se refieren los artículos 134 y 136 constitucionales respectivamente, a cargo de los candidatos que conforman la fórmula postulada por MORENA en el Distrito Electora 16 Tecomán-Ixtlahuacán, es que el agravio que nos acontece deviene en considerarse infundado.

Luego, el Tribunal responsable analizó la determinancia, respecto de la cual consideró que no se acreditaba.

Para arribar a tal premisa, consideró que el artículo 70, en relación con los diversos numerales 68 y 69, todos ellos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que son causales de nulidad de la elección:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos el 20% de un distrito



electoral o municipio o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado.

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, municipio o en la entidad, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

III. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente.

IV. Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución y en el Código.

V. Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

VI. Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y

**VII. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Además, refirió a la causal de nulidad prevista en el artículo 86, apartado B, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, cuyo tenor literal es el siguiente:

**III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Con apoyo en lo anterior, razonó que al haberse declarado de infundado el agravio expresado por el promovente, no se cumple con el primer supuesto que marca el artículo 71 de la Ley de medios, es decir, no se satisface el factor cualitativo, puesto que, con lo aseverado en la sentencia, no se acreditó plenamente la utilización de recursos públicos en favor de la fórmula triunfadora por la intromisión de Elías Antonio Lozano Ochoa.

**SEXTO Estudio de fondo.**



### a) Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>4</sup>**, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>5</sup>**, se advierte que la pretensión de los actores es que se revoque la sentencia impugnada y se decrete la nulidad de la elección

La causa de pedir la hace depender, esencialmente, de los motivos de agravio siguientes:

**A.** Los actores aducen que se violaron los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, habida cuenta que el Tribunal Electoral responsable no fundó ni motivó por qué determinó desechar las pruebas documentales que ofreció identificadas con los números 7 y 9 de su escrito de demanda, en las cuales solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Colima, respectivamente, las constancias que integran el expediente CM/TEC/PES015/2021, mismas que fueron solicitadas mediante escrito de catorce de junio del año en curso enviado vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva y copias certificadas de la certificación de contenido sobre diferentes links, en donde se demuestra la intervención de Elías Antonio Lozano Ochoa a favor de las candidaturas de Morena, concretamente a la diputación del distrito 16 y la procedencia de los agravios que se hacen valer.

A decir de los actores, la autoridad responsable interpretó de manera indebida la tesis de jurisprudencia de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIMEN AL ACTOR DE

---

<sup>4</sup> Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

<sup>5</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

Bajo este esquema, el actor considera que la autoridad responsable no advirtió que la única condición para la aplicación analógica es que el juzgador se cerciore de la exacta correspondencia de los elementos normativos concurrentes y factores de hecho en el caso concreto.

Adicionalmente, los actores sostienen que la responsable se basó en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-160/2020 el cual no es aplicable, porque lo que ahí se resolvió fue un desechamiento por carecer la demanda de firma autógrafa, lo que no tiene vinculación con el ofrecimiento de pruebas, como en la especie acontece, aunado que esto constituye un aspecto secundario.

Por lo anterior, los actores consideran que se viola el principio de congruencia.

Asimismo, los demandantes señalan que la autoridad responsable hizo alusión al derecho de petición y no debió considerarlo como un requisito de procedencia.

Contrariamente, debió hacer una interpretación pro homine en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta al desechamiento de la prueba 9, los actores sostienen que la autoridad responsable interpretó incorrectamente lo dispuesto en el artículo 117 del Código Electoral del Estado, debido a que consideró, por una parte, que la Secretaría Ejecutiva no tiene facultades para realizar certificaciones, pues conforme a dicho precepto jurídico se faculta al “titular con fe pública”, pero no precisa a qué servidor se refiere, y por la otra parte, las facultades del titular para realizar certificaciones se reducen al ejercicio de sus funciones o atribuciones.



A juicio de los actores, la fracción XLIV del precepto 114 del código comicial local, no limita las facultades del Consejo General al establecer que tendrá las atribuciones que se señalan en el Código Electoral del estado de Colima.

En apoyo de su aserto, los actores señalan que el artículo 117, fracción IX del Código Electoral del Estado, establece que el Secretario General puede expedir las constancias y las certificaciones que correspondan sin limitar su actuación, de ahí que consideren que omitió llevar a cabo una interpretación sistemática de los preceptos que citan en su demanda, en violación al derecho de acceso a la justicia.

Señalan que la autoridad responsable no observó el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Colima, que prevé que el ejercicio de la Oficialía Electoral está a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local

Los actores consideran que la autoridad responsable debió realizar una diligencia para mejor proveer, con el fin de integrar debidamente el expediente, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

**C.** Los accionantes aducen que el Tribunal Electoral responsable violó en su perjuicio el principio de justicia imparcial, ya que dejó de atender lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en aras de beneficiar a una de las partes.

Señalan que el Tribunal Electoral responsable dejó de observar lo dispuesto en el artículo 37, último párrafo, 39 y 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación y 1 y 6 del Código Electoral de la entidad, pues no se allegó de todos los elementos necesarios para resolver, siendo que como él mismo lo consideró las pruebas 1 y 3 ofrecidas eran indispensables para tal fin, no obstante, solo adujo que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no las proporcionó.

En ese sentido, aseveran que obra en autos el oficio



INE/JLE/UTF/COL/1199//2021, de veintitrés de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el enlace de fiscalización del Instituto Electoral de Colima, a través del cual informa a uno de los ahí promoventes de la coalición Va por Colima, en respuesta a sus solicitudes de quince y dieciocho del mes citado que por el momento no se podía atender su petición en los términos planteados, respecto de la agenda solicitada y el informe de fiscalización consolidado.

Lo anterior, evidencia que la autoridad responsable violó el derecho de acceso a la justicia al no haber sido exhaustivo, pues se negó a allegarse de los medios de prueba necesarios para resolver.

Los demandantes sostienen que fue ilegal que la autoridad responsable hubiese señalado que al no promoverse medio de defensa contra el oficio INE/JLE/UTF/COL/1199//2021, de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral quedaba firme, pues la ley no contempla ese supuesto a efecto de ofrecer pruebas.

Aducen los actores, que les agravia el hecho de que el Tribunal responsable haya señalado que no practicaría diligencias para mejor proveer a fin de allegarse de las certificaciones de las direcciones electrónicas, pues ello contradice lo dispuesto en el artículo 277, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Asimismo, dicen los actores que no se justifica la premura para resolver, pues si bien el artículo 59, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación señala que los juicios de inconformidad serán resueltos quince días siguientes al que se admitan, ha habido casos que han excedido de ese tiempo, por lo que había tiempo para practicar las diligencias para mejor proveer.

**B.** Los demandantes afirman que el Tribunal responsable no valoró conforme a las reglas de la lógica y sana crítica las pruebas que



ofreció en su momento la coalición Va por Colima, pues por una parte dejó de admitir pruebas y por la otra parte llevó un estudio limitado al haberlas declarado insuficientes sin ninguna razón jurídica.

Bajo esta línea argumentativa, los actores aducen que el Tribunal Electoral responsable no fundó ni motivó por qué determinó desechar las pruebas documentales que ofreció identificadas con los números 7 y 9 de su escrito de demanda, en las cuales solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Colima, respectivamente, las constancias que integran el expediente CM/TEC/PES015/2021, mismas que fueron solicitadas mediante escrito de catorce de junio del año en curso enviado vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva y copias certificadas de la certificación de contenido sobre diferentes links, en donde se demuestra la intervención de Elías Antonio Lozano Ochoa a favor de las candidaturas de Morena, concretamente a la diputación del distrito 16 y la procedencia de los agravios que se hacen valer.

Lo anterior, pese a que el Consejo General del Instituto Electoral de Colima dio respuesta a la información solicitada mediante oficios IEEC/PCG-093/2021 y IEEC/PCG-087/2021, la cual fue presentada ante el Tribunal responsable el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, tal y como consta en el acuse de recibo correspondiente en el que se enlistan veinticuatro documentos que se entregaron con posterioridad.

En ese sentido fue indebido que se exigiera la firma del oferente porque en ese caso no es obligatoria al ser un documento enviado por correo registrado ante la autoridad, además de que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico del representante legal de la Coalición y representante propietario del Partido Acción Nacional que a su vez es el correo que se tiene registrado en el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, el cual fue utilizado en el proceso electoral 2020-2021, incluso, a través del mismo se dio respuesta a la petición de información y se entregaron las copias que fueron desechadas, lo cual evidencia la expresión de voluntad del oferente de la prueba.

**C.** A decir de los actores, la autoridad responsable desechó las





pruebas que ofreció la Coalición Va por Colima al considera que en la sentencia SUP-REC-160/2021 y la jurisprudencia 12/2019 de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIMEN AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”, las cuales no resultan aplicables, porque se trata del desechamiento de la demanda por falta de firma autógrafa y no de pruebas como en el caso acontece.

Asimismo, si bien el Secretario Técnico del Consejo General no es un fedatario público de carácter general, y su actuación se circunscribe al ejercicio de sus funciones, de ahí no se sigue que no tengan eficacia las certificaciones que emitió, pues ello se hizo en ejercicio de sus atribuciones, dado que éstas ya se habían hecho constar en los procedimientos sancionadores.

**D.** Aducen los actores, que el Tribunal responsable separó la conducta realizada por el Presidente Municipal de Tecomán y candidato en reelección al mismo cargo, y la atribuida a la fórmula postulada a diputados locales en el distrito 16, al señalar que en materia de responsabilidades no es posible atribuir a otra persona la presuntas irregularidades transgresoras de la normativa, cuando quien la cometió es un individuo perfectamente identificable, siendo que en la sentencia impugnada consideró que la influencia e intromisión del Presidente Municipal citado, había trastocado los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, concluyendo que no se aportó medio probatorio que acreditara ni siquiera de manera indiciaria la utilización de recursos públicos en favor de la ciudadanía.

En consideración de los actores, el Tribunal Electoral responsable no ponderó que la sola presencia de un funcionario público y el pedir un voto en favor de un partido político en horarios laborales representa el uso de recursos públicos.

Señalan que el Tribunal Electoral responsable se excusa del



análisis de las pruebas 1 y 3, al no haber recibido la información solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo cual le permitió concluir que no había prueba alguna que acreditara que los eventos habían sido celebrados, lo cual es ilegal porque no realizó diligencia alguna para allegarse de mayores elementos de prueba.

En cuanto a la fe pública realizada por el notario público, la responsable restó alcance y valor probatorio porque no se identificaba la descripción y contenido, sin embargo, dejó de apreciar otros aspectos que robustecen su veracidad, como son identificación de tiempo, lugar personas y elementos probatorios, particularmente las ligas de Facebook de Elías Lozano, lo cual denota parcialidad al resolver.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal valora la prueba 8 relativa a los procedimientos especiales sancionadores PES-08/2021, PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, PES-21/2021 pero se limita a decir que los mismos fueron instaurados contra Elías Lozano Ochoa, candidato en vía de reelección consecutiva a la presidencia municipal de Tecomán por Morena y que en ninguno se vinculó a Julio César Cano Farias, dejando de adminicular las pruebas de manera correcta.

En ese sentido, los accionantes señalan que si bien los procedimientos sancionadores se incoaron contra el presidente Municipal de Tecomán la prueba 8 demuestra que aquél es un recurso público en sí en razón de su investidura por lo que debió ser vinculada con las pruebas 1, 3, 7 y 9 referentes a la solicitud de la agenda de la candidata a diputada local por el distrito 16 y del candidato a presidente municipal en Tecomán, así como la certificación de la red social con las cuales se acredita la participación conjunta que la primera tuvo con el segundo.

Bajo este esquema, el actor considera que esas pruebas debieron ser relacionadas con las diversas 1 y 3 que fueron entregadas, y no valorarse de manera individual.



Además, señalan que las pruebas 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, y 10 guardan relación entre sí al relacionarse con el uso indebido de recursos públicos.

En cuanto a las pruebas 1 y 3, consistentes en copia certificada de la agenda, espectaculares y propaganda prorrateada de la candidata a diputada local, en lo relativo a eventos de campaña en el municipio de Tecomán, Colima, en la cual se pretende demostrar que estuvo acompañada de Elías Antonio Lozano Ochoa el actor considera que debieron ser prorrateados con Cano Farias y Lozano Ochoa a quienes se les prohíbe utilizar la imagen del presidente municipal (artículo 50).

Los demandantes afirman que el Tribunal responsable de manera infundada e inmotivada desechó las pruebas 7 y 9 y las que admitió no las valoró conforme a las reglas de la lógica y sana crítica las pruebas que ofreció en su momento la coalición Va por Colima.

**E.** Los actores sostiene que el Tribunal responsable violó el principio de neutralidad, ya que erró al no articular de manera correcta la conducta general de uso de recursos públicos del candidato a Presidente Municipal de Tecomán.

Ello es así, porque en elecciones concurrentes participan diversos candidatos, de tal suerte, que en un acto de campaña se benefician otros candidatos; no obstante, la autoridad electoral considera que no los efectos solo se contraen a las elecciones que se hicieron valer, restando valor a la intromisión del candidato citado y al beneficio que obtuvo Julio César Cano Farias.

Así, los actores consideran que no es aplicable la jurisprudencia 34/2009, porque de su contenido se desprende que los efectos de las nulidades no deben trasladarse a otra elección, pero solo cuando no hay controversia, por lo que si hay una violación general deberá ser declarada la totalidad de la votación recibida.



En el caso, el representante de la Coalición Va por Colima impugnó todas las elecciones, lo cual demuestra la inaplicación de la tesis citada.

F. Los inconformes, afirman que el Presidente Municipal de Tecomán, Colima, en funciones y a su vez candidato a reelección de presidente municipal por la misma demarcación, no se separó de su cargo con la debida oportunidad, pues continuó acudiendo a las sesiones del cabildo celebradas durante la campaña electoral, como se acredita de las listas de asistencia de las sesiones y certificaciones por el secretario del ayuntamiento; sin embargo, el Tribunal responsable omitió analizar su decretar su desechamiento.

En concordia con lo anterior, los actores dicen que en la página de Facebook del candidato a Presidente Municipal de Tecomán que utilizó durante la campaña electoral y que después de la jornada eliminó, pedía el voto abiertamente para su candidatura y las demás diputaciones locales por los distritos 10 y 16 de Morena, por lo que inclinó la balanza hacia estos últimos, lo cual demuestra su intromisión y la indebida utilización de recursos públicos que actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción VII del artículo 70 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación.

Por tal motivo, los actores afirman que se impusieron diversas sanciones a Morena y Nueva Alianza, las que conocieron los candidatos y; sin embargo, no se deslindaron.

En relación con lo anterior, los demandantes sostienen que la responsable dejó de observar que en Facebook Morena promovía las candidaturas de quienes participaban en la elección, entre ellas la del Presidente Municipal, enalteciendo sus logros de gobierno municipal.

No obstante, el Tribunal deslinda a la candidata del distrito 16, al referir que no es responsable de las condiciones en que éste participaba en la contienda electoral, siendo que no se deslindó.



En tal virtud, los actores consideran que se debió sancionar a la candidata del distrito 16.

#### **b) Metodología.**

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en razón de sus diferencias y coincidencias en cuatro grupos, a saber.

1. Desechamiento de las pruebas documentales identificadas con los números 7 y 9.
2. Negativa a requerir las pruebas 1 y 3
3. Indebida valoración probatoria.
4. Violación al principio de neutralidad.

Bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional federal considera necesario analizar tales motivos de inconformidad en el orden indicado, ya que, de ser fundados alguno de los dos primeros, entonces, lo procedente sería revocar la sentencia reclamada, y determinar los efectos de tal determinación sea, para el efecto de que la autoridad responsable subsane la irregularidad de índole procesal y emita una nueva resolución, con base en la valoración de las pruebas que debieron constar en autos; o bien conocer en plenitud de jurisdicción de la controversia.

Sin que ello genere agravio alguno, pues la forma en que se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión al justiciable, sino que se deje de analizar alguno de ellos.



Sustenta el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>6</sup>.

**c) Manifestaciones de los candidatos de la fórmula ganadora en el expediente ST-JRC-145/2021.**

Es importante mencionar que durante el plazo de ley no compareció tercero interesado alguno; sin embargo, mediante proveído de veintinueve de junio la Magistrada Instructora ordenó dar vista a la fórmula ganadora integrada por Julio Cesar Cano Farías y Arturo García Arias, Diputados electos propietario y suplente, respectivamente.

El seis de agosto se recibieron dos escritos a través de los cuales se apersonaron tanto Morena como Julio Cesar Cano Farías y Arturo García Arias, Diputados electos propietario y suplente, respectivamente, postulados por el citado instituto político en el Distrito Electoral 16, mediante los cuales hacen valer diversas manifestaciones con el fin de que se desestime el escrito de demanda y se confirme su candidatura.

Ahora bien, esta Sala Regional Toluca considera que si bien no se les puede reconocer el carácter de terceros interesado, porque no comparecieron dentro del plazo de ley, lo cierto es que al haberseles dado vista para que manifestaran lo que a derecho correspondiese respecto al escrito de demanda debe tomarse en cuenta sus recursos.

Lo anterior, a fin de tutelar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal y en términos de la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**<sup>7</sup>,

---

<sup>6</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#XII/2019>.



Los diputados propietario y suplente, electos y el representante de Morena, aducen lo siguiente:

Respecto del desechamiento de las pruebas 7 y 9, sostienen que las solicitudes de información carecen de firma autógrafa y que si bien la pandemia originada por el virus SARS-COV02 o COVID 19 ha impedido la presentación física de las demandas, lo cierto es que durante las campañas, jornada electoral y resultados de la elección el semáforo estuvo en verde, de ahí que nada impedía presentar la solicitud de manera presencial asentando la firma autógrafa.

Por lo que toca a los links de las páginas de Facebook denunciadas, los comparecientes señalan que la petición de certificación se hizo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral cuando debió ser dirigida al Tribunal Electoral dado que éste lo sustancia y resuelve.

En lo que respecta a las diligencias para mayor proveer, los comparecientes señalan que no resultaban indispensables, cuenta habida que el Tribunal Electoral ejercitando su facultad potestativa consideró que contaba con todos los elementos para resolver aunado a que no es posible que subsane la deficiencia en que incurrió la parte actora.

Asimismo, los comparecientes aducen que el Tribunal Electoral realizó una correcta valoración de pruebas al analizar las causales de nulidad, en específico la de la elección por utilización de recursos públicos, dado que de las pruebas del expediente JI-20-2021 no se acreditó la intervención de Elías Antonio Lozano Ochoa, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima en favor de la fórmula de candidatos a Diputados del distrito electoral 16 postulados por Morena.

Finalmente, señalan que en los expedientes JI-03-2021 y su acumulado JI-04-2021 que Elías Antonio Lozano Ochoa, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima adujo en

su comparecencia como tercero interesado que llevó a cabo actos de campaña con el único fin de promocionar su candidatura, por lo que los no existe un vínculo con su elección.

**d) Cuestión previa.**

Previo al estudio del agravio que se analiza, es importante establecer los principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral.

De acuerdo con el sistema de nulidades en materia electoral, las causales de nulidad sólo pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, el cómputo de la elección impugnada, o la elección en un distrito electoral uninominal para diputaciones de mayoría relativa<sup>8</sup>.

Los efectos de las nulidades que se decreten por el Tribunal Electoral se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya promovido el medio de impugnación<sup>9</sup>.

El sistema electoral establecido para la elección de los diputados de mayoría relativa, se lleva a cabo en una elección por cada distrito electoral uninominal.

Así, el cómputo distrital de una elección es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito electoral, y los consejos distritales son los encargados de la elección de diputados.

El juicio de inconformidad es le medio de impugnación idóneo para controvertir las violaciones que se cometan en las elecciones de

---

<sup>8</sup> Artículo 68, primer párrafo de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

<sup>9</sup> Artículo 68, segundo párrafo de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.





diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional<sup>10</sup>, entre otros.

Uno de los requisitos especiales del escrito de demanda de dicho medio de impugnación, consiste en señalar la elección que se impugna y la mención individualizada del acta de cómputo distrital que se impugna.

Cabe precisar, que una de las causas que pueden originar la improcedencia del medio de impugnación consiste en que en un mismo escrito de demanda se pretenda impugnar más de una elección.

De lo anterior, se advierte que el diseño constitucional y legal del sistema de medios de impugnación y de nulidades, en las elecciones de diputados de mayoría relativa, opera de manera individual.

#### **e) Pruebas supervinientes.**

Por escrito de seis de agosto de dos mil veintiuno, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el nueve siguiente, el representante del Partido Acción Nacional y de la coalición "Va por Colima", ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió pruebas que, su decir, son supervinientes.

Dichas pruebas son las siguientes:

- a) Copia certificada de la sentencia definitiva recaída al expediente JI-03/2021 y acumulado JI-04/2021, dictada por el Tribunal hoy responsable el cinco de agosto del año en curso.
- b) Copia certificada de la sentencia recaída al PES-56/2021, dictada por el Tribunal hoy responsable el cinco de agosto del año en curso.

---

<sup>10</sup> Artículo 54, fracciones I y II de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Medios en el recurso de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Las pruebas ofrecidas surten los requisitos del artículo 16, párrafo cuarto de la Ley de Medios; al haber surgido con posterioridad al plazo legal en que se aportaron los elementos probatorios, por lo que son de admitirse.

A dichas pruebas se les otorga el carácter de documentales públicas, en términos del numeral 2 del citado artículo, toda vez que se trata de copias certificadas de las sentencias aludidas.

De la copia certificada de la sentencia definitiva recaída al expediente JI-03/2021 y acumulado JI-04/2021, se advierte que el Tribunal Electoral local tuvo por acreditada las faltas imputadas a Elías Antonio Lozano Ochoa, al considerar que se violaron los principios de imparcialidad y equidad al haber realizado con su persona el servicio público que ostenta, debido a que los supuestos avisos de separación del cargo que ostentaba no resultaron idóneos.

En ese sentido, el Tribunal calificó como violaciones graves, dolosas y determinantes, declarando la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, la cual se realizó de manera concurrente a las demás elecciones del proceso electoral ordinario en curso.

Por su parte, de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-56/2021 se pone de manifiesto que el Tribunal Electoral local, concluyó que Elías Antonio Lozano Ochoa realizó actos de campaña para promocionarse y obtener el voto del electorado haciendo proselitismo en su carácter de Presidente Municipal de Tecomán, Colima, en días hábiles y su sola presencia, transgredió los principios de equidad e imparcialidad



en la contienda electoral, al equipararse a uso indebido de recursos públicos, imponiéndole una sanción económica consistente en una multa..

No obstante, se les resta el alcance y valor probatorio pretendido, habida cuenta que lo ahí resuelto se refiere a la elección del Presidente Municipal de Tecomán, Colima, Elías Antonio Lozano Ochoa, en tal virtud, como se indicó en párrafos precedentes, los efectos de la nulidad de esa elección se contraen exclusivamente a la misma, sin que sea permitido que tenga incidencia en la de Diputados de mayoría en el Distrito 16.

Asimismo, esta Sala Toluca considera que no se podrían tomar argumentos de esas resoluciones en el caso que nos ocupa, pues ello se traduciría en una violación flagrante a la garantía de audiencia, al no haber sido parte los candidatos de la fórmula ganadora en los hechos que ahí se resolvieron, por lo que debe concluirse que los elementos probatorios de cuenta no son útiles para acreditar la violación a los principios constitucionales y uso indebido de recursos públicos en la elección de Diputados de mayoría en Ticomán, Colima.

#### **Estudio de los agravios.**

#### **DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 7 Y 9.**

Los actores aducen que se violaron los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, habida cuenta que el Tribunal Electoral responsable no fundó ni motivó por qué determinó desechar las pruebas documentales que ofreció el representante de la Coalición Va por Colima, identificadas con los números 7 y 9 de su escrito de demanda, en las cuales solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Colima, respectivamente, las constancias que integran el expediente CM/TEC/PES015/2021, mismas que a su decir fueron solicitadas mediante escrito de catorce de junio del año en curso, enviado vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva y “copias certificadas



de la certificación de contenido sobre diferentes links, en donde se demuestra la intervención de Elías Antonio Lozano Ochoa a favor de las candidaturas de Morena, concretamente a la diputación del distrito 16 y la procedencia de los agravios que se hacen valer”.

Para llevar a cabo esa actuación, los actores sostienen que la autoridad responsable interpretó de manera indebida la tesis de jurisprudencia de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIMEN AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

Sin embargo, los actores consideran que la autoridad responsable no advirtió que la única condición para la aplicación analógica es que el juzgador se cerciore de la exacta correspondencia de los elementos normativos concurrentes y factores de hecho en el caso concreto.

Adicionalmente, los actores sostienen que la responsable para desechar las pruebas se basó en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-160/2020, el cual, en su concepto, no es aplicable, porque lo que ahí se resolvió fue un desechamiento por carecer la demanda de firma autógrafa, lo que no tiene vinculación con el ofrecimiento de pruebas, aunado que ello constituye un aspecto secundario.

Señalan que con motivo de la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-COV02 o COVID 19, el poder judicial federal y autoridades administrativas, incluyendo al Tribunal responsable, han emitido diversos acuerdos y lineamientos que han implementado mecanismos digitales para la comunicación efectiva entre las autoridades y los ciudadanos, candidatos, partidos políticos o representantes ante los órganos electorales.

Al respecto, el actor señala que ese medio de comunicación



electrónico fue reconocido por el Tribunal responsable al resolver el expediente TEE-RAP-01/2020.

En ese sentido, los actores afirman que el documento que presentaron es tan válido que el Consejo General del Instituto Electoral de Colima dio respuesta a la información solicitada emitiendo los oficios IEEC/PCG-093/2021 y IEEC/PCG-087/2021, los que se presentaron ante el Tribunal responsable en el expediente JI-02/2021, el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, tal y como consta en el acuse de recibo correspondiente en el que se enlistan veinticuatro documentos que se entregaron con posterioridad.

Por tal razón, los actores consideran que fue indebido que se exigiera la firma del oferente de las pruebas, porque en ese caso no es obligatoria al ser un documento enviado por correo registrado ante la autoridad electoral administrativa, además de que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico del representante legal de la Coalición Va por Colima y representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, que a su vez es el correo que se registró ante esa autoridad, mismo que ha sido utilizado en el proceso electoral 2020-2021, incluso, a través del éste se dio respuesta a la petición de información y se entregaron las copias que fueron desechadas, lo cual evidencia la expresión de voluntad del oferente de la prueba.

Por lo anterior, los actores consideran que se violó en su perjuicio el principio de congruencia.

El agravio es **infundado**, en razón de los argumentos jurídicos siguientes.

En la sentencia impugnada el Tribunal Electoral tuvo por no admitidas las pruebas 7 y 9, en las cuales el representante del Partido Acción Nacional y de la Coalición Va por Colima ofreció las documentales siguientes:



7. La documental consistente en: *“Copias certificadas que expida el Consejo General del Instituto Electoral de Colima de las actuaciones que integran el expediente con la clave y número CME/TEC/PES015/2021 y las solicitadas en lo particular dentro del escrito de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, enviado vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva de la señalada autoridad.*

*Prueba que relaciono con todas y cada una de las consideraciones de hecho y derecho del presente Juicio de Inconformidad, solicitando a esta autoridad la presente prueba se atraiga del expediente que se ha radicado en este Tribunal con expediente con clave y número JI/02/21”.*

9. La documental consistente en: *“Copia certificadas de la certificación de contenido solicitado sobre diferentes Link, prueba con la cual se demuestra la intervención de Elías Antonio Lozano Ochoa a favor de los candidatos de Morena, concretamente la diputación del Distrito 10 y la procedencia de los agravios que se hacen valer en el presente escrito.*

*Prueba que relaciono con todas y cada una de las consideraciones de hecho y derecho del presente Juicio de Inconformidad, solicitando a esta autoridad que se requiera al citado Consejo General del Estado de Colima toda vez que previa solicitud que se realizó de manera electrónica a través de la dirección [huraveza1704@hotmail.com](mailto:huraveza1704@hotmail.com), debidamente acreditada a la autoridad mencionada, para recibir todo tipo de notificaciones por parte del Consejo General y, a la fecha no me han sido entregadas; para demostrar la solicitud exhibo el original del acuse de recibo vía electrónica de la citada autoridad de fecha 26 de junio de la anualidad.”*

Respecto de dichas probanzas como se mencionó, el Tribunal responsable razonó que los escritos por virtud de los cuales el accionante solicitó las certificaciones mencionadas no alcanzaban a satisfacer los extremos legales a que se refiere el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios.



Para robustecer su aserto, la autoridad responsable invocó el criterio de la Sala Superior sustentado al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-160/2020, en el cual asentó bases importantes respecto de la firma autógrafa al considerar que se trata del conjunto de rasgos puestos de puño y letra del accionante que produce certeza sobre la voluntad de ejercer, en el caso, el derecho de petición, pues con ello se da autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

Así las cosas, para la responsable, la falta de firma significa la ausencia de la voluntad del suscriptor para ejercer el derecho de petición, de ahí que si en el caso se trata de una solicitud vía correo electrónico se dejó de observar ese requisito, y, por consiguiente, se debían desechar las pruebas.

A lo anterior agregó, que al tratarse de una solicitud hecha mediante correo electrónico y la imagen de lo que aparentemente es una firma dentro de un cuadro sombreado que calza uno de los documentos aportados, dicha circunstancia no puede tener el alcance de ser tomado en cuenta para acreditar la solicitud previa de las pruebas, máxime que el recuadro sombreado en el documento no le generó certeza sobre la voluntad del solicitante al existir la posibilidad de que hubiese sido manipulado.

Sobe tal determinación invocó la tesis 12/2019 de la Sala Superior de rubro “demanda. La enviada en archivo de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIMEN AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

Respecto de dicho precedente, consideró que si bien se refiere al desechamiento de la demanda, no obstante, debe seguirse el criterio de



la acción principal, y citó nuevamente el precedente de Sala Superior ya mencionado, en el cual se sostuvo que al ejercerse el derecho de petición se requiere que el escrito por el que se accione contenga, sin lugar a duda, la expresión de la voluntad del promovente a través de haber estampado de puño y letra su firma.

Asimismo, consideró que existía otra razón para no admitir ambas pruebas, consistente en que la Secretaría General del Instituto Electoral de Colima no cuenta con facultades para certificar los documentos solicitados, pues si bien el artículo 117 del Código Electoral del Estado le confiere fe pública, lo cierto es que ello se circunscribe al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y para el caso el realizar las certificaciones solicitadas escapa a esa facultad, debido a que el juicio de inconformidad se sustancia y resuelve por el Tribunal Electoral del Estado.

Por último, coligió que el Secretario General del Instituto Electoral de Colima no es un fedatario público de carácter general como sucede con el notario público, por lo que las certificaciones de las direcciones electrónicas escapan de sus funciones.

Lo sustentado por el Tribunal responsable se comparte por esta Sala Regional Toluca, dado que el escrito por el cual la Coalición Va por Colima solicitó a la autoridad electoral administrativa las certificaciones a que se refieren las pruebas identificadas con los números 7 y 9 no cumple con lo establecido en los artículos 21, fracción V y 40 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Artículo 21.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, salvo disposición en contrario por la LEY, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

...

V.- Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, **cuando el promovente justifique oportunamente que las solicitó por escrito al órgano electoral o partido**





**político responsable, así como a alguna autoridad o persona física o moral y éstas no le hubieran sido entregadas;**

...

**“Artículo 40.-** El promovente aportará con su escrito inicial de la interposición del medio de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

En caso contrario, señalará la autoridad que deba proporcionarlas, **previa acreditación de que las solicitó oportunamente.**

Ninguna prueba aportada fuera de estos casos será tomada en cuenta al resolver el recurso interpuesto.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”

Como es posible evidenciar, por regla general las pruebas se deben acompañar al medio de impugnación, y por excepción cuando no obren en poder del oferente, deberá solicitarlas por conducto del Tribunal Electoral para que las requiera, previa acreditación de que las solicitó con la debida oportunidad.

En el caso, para acreditar lo anterior, el representante de la Coalición Va por Colima, presentó ante el Tribunal responsable la solicitud que formuló mediante correo electrónico el veintiséis de junio del año en curso.

Lo anterior, constituye un hecho no controvertido por las partes, por lo que no está sujeto a prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, como lo advirtió la responsable, del análisis de los documentos citados, se evidencia que no cuentan con firma autógrafa, sino que se trata de imágenes, :<sup>11</sup> como se aprecia de lo siguiente:

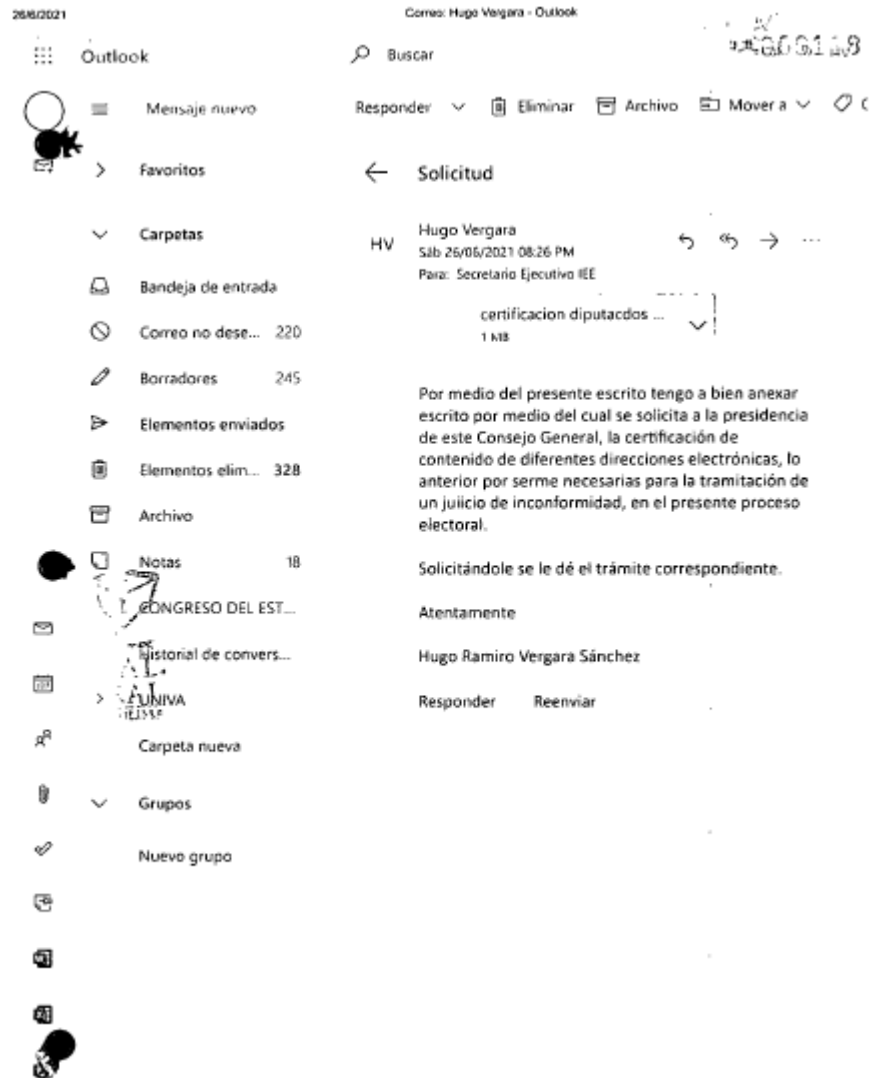
---

<sup>11</sup> Visible a foja 118 del cuaderno accesorio del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-145/2021



Por su parte el Código Civil Federal, publicado en agosto mil novecientos veintiocho y reformado en junio de dos mil diecinueve, el cual se cita por considerarse un ordenamiento vigente, orientador, y que define razonablemente, lo que se debe entender por consentimiento o voluntad, en su artículo 1803, establece:

*Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:*

*I - Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y*

*II - El tácito resultará de hechos o de actos que lo presuman o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.*



Es decir, la adopción de soluciones tecnológicas para expresar el consentimiento es reconocido legalmente.

Dicho ordenamiento jurídico, incluye la obligatoriedad de la generación de pruebas de autenticidad en los firmantes, el garantizar la integridad de los documentos y la posibilidad de poder consultar el documento de en el futuro.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que para que opere ese consentimiento (por medios digitales o electrónicos) es necesario que el mismo conste en firma electrónica<sup>12</sup>

En efecto, si bien la adopción de soluciones tecnológicas ha sido reconocido legalmente en épocas recientes y éstas permiten la tramitación, solicitud y promoción incluso de medios de impugnación, para facilitar a las autoridades judiciales y administrativas el trámite, sustanciación, resolución y notificación; y que dichos mecanismos han sido ampliamente utilizados en estos días con motivo de la emergencia sanitaria que se padecen el país y en el mundo entero; no menos cierto es que los canales de comunicación entre las autoridades, y de éstas con los partidos políticos y candidatos, gozan como rasgo común para su eficacia, el consistente en que los interesados en hacer uso de tales mecanismos, obtengan de manera previa, la habilitación de lo que se denomina firma electrónica, **mediante la asignación por parte de la autoridad – a través de la utilización de una plataforma en que se registre el nombre, datos biométricos y dactilares de las personas que harán uso de tales mecanismos de comunicación, su domicilio y demás elementos que permiten identificarlos plenamente-** de una clave de acceso y password, a través de los cuales se genera un vínculo oficial con las autoridades que permite, por una parte, conocer con certeza que quien inicia algún trámite, hace una solicitud, o incluso promueve una acción, es una persona cierta e identificada, que expresa fehacientemente su voluntad al suscribir de manera digital determinada comunicación, generando en la autoridad la obligación de atender y dar respuesta a la misma.

---

<sup>12</sup> Ley de Firma Electrónica Avanzada



Bajo este esquema, la firma constituye el requisito que debe contenerse indefectiblemente para ejercer alguna petición relacionada con la expedición de documentos que obren en poder de las autoridades electorales máxime que se trata de una solicitud vinculada con el ejercicio de una acción en su contra, ya sea estampada de puño y letra o de manera electrónica.

En el caso que nos ocupa, al carecer el documento exhibido de firma autógrafa o electrónica no se acredita el consentimiento expreso.

Sobre este aspecto, los actores aducen que la solicitud fue tramitada del correo registrado por el representante de la Coalición Va por Colima ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa; lo cual podría actualizar un consentimiento tácito.

Sin embargo, la aquiescencia entre el representante de la coalición citada y la autoridad electoral administrativa no se prueba con el documento que se analiza, pues se trata de la imagen de captura de pantalla de un correo electrónico dirigido al Secretario Ejecutivo del IEE, en el que se solicitan ciertos documentos.

En este sentido, contrario a lo que estima la parte actora, el criterio sostenido por el tribunal electoral responsable resulta correcto, pues en la especie, las mismas razones que operan para exigir a los interesados en promover algún medio de impugnación de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan aplicables, a las comunicaciones mediante las cuales se pretenden allegar elementos de prueba a una instancia controversial en el ámbito local del Estado de Colima en materia electoral.

Al respecto, si bien como lo refiere el accionante el criterio jurisprudencial y la sentencia emitida por la sala superior de este tribunal, invocadas por el tribunal responsable hacen alusión a la necesidad de que los escritos iniciales de demanda gocen de firma autógrafa de los promovente, lo cierto es que *mutatis mutandi*, las razones que se vierten en dichas pautas que trazan la línea



jurisprudencial referida, resultan igualmente aplicables a la controversia planteada ante el tribunal electoral responsable.

Se afirma lo anterior, ya que aun cuando el actor mencione que con motivo de la crisis sanitaria por la que actualmente atraviesa nuestro país, desde el pasado mes de marzo del año 2020, las comunicaciones entre los diversos actores políticos y las autoridades electorales, entre las cuales se encuentra el Instituto Electoral del Estado de Colima, se han agilizado a través de la utilización de las denominadas tecnologías de la información y de la comunicación, siendo esta la razón por la cual diversos comunicados e información se han compartido por parte de las autoridades referidas vía correo electrónico, ello se entiende como un mecanismo eficaz para que las autoridades puedan difundir sus determinaciones y allegar a los partidos políticos, y en su caso candidatos, o coaliciones y/o candidaturas comunes diversa información de su interés; sin embargo no menos cierto es que tratándose de actos que pudieran afectar los derechos de dichos actores políticos, las comunicaciones no han dejado de cumplir con las formalidades indispensables previstas en la legislación local para generar certeza a efecto de establecer un punto de partida temporal para su eventual impugnación, como lo son las notificaciones a través del sistema de fiscalización o SIF, implementado por el Instituto Nacional Electoral; o bien, mediante la notificación automática que se produce mediante la acreditación de la presencia del representante del partido, coalición o candidato independiente en la sesión en la que se haya aprobado el acto susceptible de impugnación; pasando por la notificación por estrados, y mediante la publicación en el periódico oficial de la entidad federativa de que se trate, o en el diario oficial de la Federación; y desde luego la personal en el domicilio o en la representación de los institutos políticos en la sede de la propia autoridad electoral.

En este sentido, la razón primordial por la cual resultan aplicables los criterios jurisprudenciales invocados por el tribunal responsable, consiste en que, si bien en el presente asunto no se trata del escrito mediante el cual se pretenda promover un medio de impugnación, si en



cambio se trata de solicitudes mediante las cuales se pretende cumplir con un requisito previsto en la ley, consistente en ofrecer y aportar los elementos de prueba que el accionante considere favorecen a sus pretensiones, desde el momento de la presentación del escrito de demanda; y cuya regla, como lo prevé expresamente la ley procesal electoral vigente y aplicable en el estado de Colima, admite como excepción el que el accionante acredite haberse encontrado impedido para ofrecer y acompañar los medios de convicción que sustenten sus motivos de inconformidad, para lo cual el numeral 40 de la ley adjetiva en cita, exige que se acredite ante el órgano jurisdiccional competente, cuando menos haber solicitado dicha información de manera oportuna, y que ésta le fue negada o no le fue expedida por la autoridad que la tiene en su poder o es la competente para generarla.

En tal virtud, éste órgano jurisdiccional estima que la exigencia consistente en que el escrito o escritos mediante los cuales la coalición y partido actores pretendieron acreditar ante el tribunal responsable, haber solicitado la información ofrecida, debió contar con firma autógrafa o digital registrada del solicitante, pues no se trata en sentido estricto de una comunicación o solicitud de carácter ordinario que pudiera considerarse incluso dentro de aquella que se estuvo solicitando, según el dicho de la parte promovente de manera excepcional a través de los correos electrónicos personales señalados por los propios partidos políticos.

En su lugar se estima que al tratarse de una constancia o constancias que habrían de ser ofrecidas como prueba para demostrar el cumplimiento o la actualización del supuesto de excepción previsto en la ley para eximirse de la obligación de ofrecer de manera simultánea con la presentación de la demanda, las pruebas que sustenten las afirmaciones y pretensión de la parte interesada, dichas comunicaciones si deben revestir o cumplir con tal requisito, por ser elementos que habrán de ser ofrecidos en una controversia concreta, no siendo por tanto comunicaciones ordinarias, respecto de las cuales no existirá el principio de contradicción.



Bajo estas premisas, el criterio sostenido por el tribunal responsable, no establece o impone cargas desproporcionadas, injustificadas o que impidan el acceso a la justicia de la parte actora, sino que corresponden a una mínima exigencia de acreditar las razones por las cuales no es posible cumplir con el requisito legal ya mencionado, pues sólo así se puede tener por satisfecha y/o actualizada la excepción a la carga procesal que se prevé en la ley procesal que rige en el estado de Colima en materia electoral.

Finalmente, esta Sala Regional Toluca advierte que el representante de la Coalición Va por Colima incumplió con la oportunidad en la solicitud de las pruebas, ya que, como se elucidó en líneas anteriores, conforme al artículo 40 de la Ley Estatal de Medios, las pruebas con las que no cuente el oferente deben haber sido solicitadas con oportunidad, lo cual, en el caso no acontece, pues tanto la imagen del correo electrónico por el que se solicitaron las pruebas como la demanda que dio origen a la instancia que antecede son de la misma fecha (26 de junio), de ahí que se incumpla con el requisito de mérito.

En consonancia con lo anterior, al resulta infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en lo que concierne al desechamiento de las pruebas identificadas con los numerales 7 y 9 reseñados en la sentencia impugnada, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada en lo que corresponde a este aspecto, y continuar el análisis del resto de los motivos de inconformidad, bajo la premisa de que no son susceptibles de analizar los elementos de prueba que el accionante afirma fueron indebidamente desechados, ya que como quedó evidenciado las comunicaciones vía correo electrónico referidas son insuficientes, para efectos de la resolución de este juicio, por no contar con firma autógrafa del promovente, ni un mecanismo de firma electrónica que permita tener por acreditada dicha voluntad.

En razón de lo anterior, carece de sentido ocuparse si el Secretario Ejecutivo cuenta o no con facultades para certificar los documentos y las páginas electrónicas a que se refieren las pruebas 7 y



9, pues aún resultando fundado en nada variaría la conclusión a la que se ha arribado.

### **NEGATIVA A REQUERIR LAS PRUEBAS 1 Y 3**

Los accionantes aducen, que el Tribunal Electoral responsable violó en su perjuicio el principio de justicia imparcial, ya que dejó de atender lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, en aras de beneficiar a una de las partes.

Señalan que el Tribunal Electoral enjuiciado dejó de observar lo dispuesto en el artículo 37, último párrafo, 39 y 40 de la citada ley, y lo previsto en los diversos 1 y 6 del Código Electoral de la entidad, pues no se allegó de todos los elementos necesarios para resolver, siendo que como él mismo lo consideró las pruebas 1 y 3 ofrecidas eran indispensables para tal fin, no obstante, solo adujo que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no las proporcionó.

En ese sentido, aseveran que obra en autos el oficio INE/JLE/UTF/COL/1199//2021, de veintitrés de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Enlace de Fiscalización del Instituto Electoral de Colima, a través del cual informa a la Coalición Va por Colima, en respuesta a sus solicitudes de quince y dieciocho del mes citado, que por el momento no se podía atender su petición en los términos planteados, respecto de la agenda solicitada y el informe de fiscalización consolidado.

Lo anterior, en concepto de los enjuiciantes, evidencia que la autoridad responsable violó el derecho de acceso a la justicia al no haber sido exhaustivo, pues no se allegó de los medios de prueba necesarios para resolver ni practicó alguna diligencia para mejor proveer.

En vinculación con lo anterior, los demandantes sostienen, que fue ilegal que la autoridad responsable hubiese señalado que al no promoverse medio de defensa contra el oficio





INE/JLE/UTF/COL/1199//2021, de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral quedaba firme, pues, en su concepto, la ley no contempla ese supuesto para el ofrecimiento de pruebas.

Por todo lo anterior, los actores aducen que fue indebido que el Tribunal responsable haya determinado que no practicaría diligencias para mejor proveer a fin de allegarse de las certificaciones de las direcciones electrónicas, pues ello contradice lo dispuesto en el artículo 277, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Finalmente, exponen los actores que no se justifica la premura para resolver, pues si bien el artículo 59, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, señala que los juicios de inconformidad serán resueltos quince días siguientes al que se admitan, ha habido casos que han excedido de ese tiempo, por lo que nada impedía practicar las diligencias para mejor proveer.

Son **infundados** los agravios como se demuestra a continuación.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable consideró:

“Con respecto al escrito libre de fecha catorce de junio del actual por el que solicitó al encarado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en Colima, se le proporcionara copia certificada de la agenda del candidato a la Presidencia de Tecomán por MORENA, ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, particularmente respecto de todos los actos que se haya presentado prorrato entre los candidatos a las diputaciones locales Julio César Cano Farías, por el Distrito local 16; documento que fue debidamente cotejado contra su original y asentado así por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se tiene que el mismo promovente ofreció el oficio de negativa de dicha información identificable con la clave y número INE/UTCF/COL/1199/2021(prueba ofrecida con el número 3, luego entonces ya no hubo razón para que este órgano jurisdiccional electoral para solicitar la información, primigeniamente solicitada, puesto que el



propio inconforme acreditó que la misma le fue negada y tampoco acredita que tal determinación de negativa haya sido impugnada por lo que debe tenerse como firme. Ocurriendo en el caso que ambas documentales son admitidas y se les concede valor probatorio pleno, sin embargo, no aportan ningún elemento de convicción para resolver en un sentido u otro la presente controversia”.

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional Toluca considera que el actor en la instancia anterior tenía la carga procesal de acreditar la actualización de la causal de nulidad que invocó, aportando las pruebas que considerara aptas y útiles para ese fin.

Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, dispone que *“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho”*.

En el caso, el actor ofreció el oficio INE/JLE/UTF/COL/1199//2021, de veintitrés de junio de dos mil veintiuno<sup>13</sup>, emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se le hizo saber, por una parte, que en ese momento no era posible atender su petición en los términos planteados y, por la otra, que existía una liga electrónica a través de la cual podía consultar las operaciones correspondientes a las candidaturas reportadas por los partidos políticos que refiere en su solicitud, cuyo contenido es el siguiente:

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 116 y 117 del cuaderno accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-145/2021

0000116



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INEJLE/UTF/COL/1199/2021

ASUNTO. Respuesta a la solicitud de información.

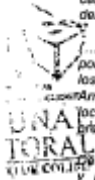
Ciudad de México, 23 de junio de 2021.

**C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ  
COMISIONADO PROPIETARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
ANTE EL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
PRESENTE**

Me refiero a sus oficios sin número, recibidos en la oficina de partes de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima con fechas 28 y 31 de mayo de 2021, y 15, 18 y 21 de junio de la presente anualidad, mediante el cual solicita lo que a la letra se transcribe:

"[...] Informe completo de la agenda de actos de campaña reportada al sistema interno del INE por el C. Elias Antonio Lozano Pérez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán y Candidato a ocupar el mismo cargo por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante esta institución a partir del día 06 de abril del presente año a la fecha. (...) Sic

"[...] un informe completo de la agenda de actos de campaña reportada al sistema interno del INE por el C. Elias Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán y Candidato a ocupar el mismo cargo por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante esta institución a partir del día 06 de abril del presente año a la fecha. (...) Sic



"[...] copia certificada de la agenda del candidato a la presidencia municipal de Tecomán por Morena, Elias Antonio Lozano Ochoa, particularmente respecto a todos los actos de los cuales se haya presentado promiteo entre los candidatos a las diputaciones locales Armando Reyna Magaña, por el distrito local 10, Virgdiana Valencia Vargas, por el distrito local 15 y Julio César Cano Farías, por el distrito local 16, y el mencionado candidato a la presidencia municipal de Tecomán por Morena.

De igual forma, solicitarle me sea proporcionada evidencia del número de espectaculares y propaganda promiteada entre las candidaturas antes señaladas, así como su localización y datos de referencia. (...) Sic

"[...] copia certificada de la agenda de la candidata a la gubernatura de Colima por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza, Indira Vizcalvo Silva, en el municipio de Tecamán, particularmente respecto a todos los actos de los cuales se haya presentado promiteo entre la candidata a gobernadora y el candidato a la presidencia municipal de Tecomán por Morena, Elias Antonio Lozano Ochoa.

De igual forma, solicitarle me sea proporcionada evidencia del número de espectaculares y propaganda promiteada entre las candidaturas antes señaladas, así como su localización y datos de referencia. (...) Sic

"[...] copia certificada de la agenda del candidato a la presidencia municipal de Tecomán por Morena, Elias Antonio Lozano Ochoa,

COTEJADO

Página 1 de 2



4000117



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INEJLEUTFCOL/1195/2021

ASUNTO. Respuesta a la solicitud de información.

De igual forma, solicítarle me sea proporcionada evidencia del número de espectáculos y propaganda por el candidato antes señalados (sic), así como su localización y datos de referencia. (...) Sic

"[...] copia certificada del informe final de gastos de campaña de la candidata a la gubernatura de Colima por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza en el proceso electoral local 2020-2021, Indira Vizcaino Silva.

De igual forma, solicítarle me sea proporcionada copia certificada del dictamen de fiscalización de la antes señalada, candidata de a (sic) gobernadora por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza en el proceso electoral local 2020-2021. (...) Sic

"[...] copia certificada de la agenda de la candidata a la gubernatura de Colima por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza, Indira Vizcaino Silva, en el municipio de Tacámán, particularmente respecto a todos los actos de los cuales se haya presentado promaleo entre la candidata a gobernadora y el candidato a la presidencia municipal de Tacámán por Morena, Elias Antonio Lozano Ochoa.

De igual forma, solicítarle me sea proporcionada evidencia del número de espectáculos y propaganda promaleada entre los candidatos antes señalados, así como su localización y datos de referencia. (...) Sic

Sobre el particular, me permito manifestar que en este momento no es posible atender su solicitud en los términos planteados. No obstante, existe un conjunto de información pública que puede ser consultada en portal electrónico <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portals/Inicio>. En el referido sitio electrónico es consultable la información pública de las operaciones correspondientes a las candidaturas, reportadas por los partidos que refiere en su solicitud.

Asimismo, le informo que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG86/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el proceso de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los Procesos Electorales Federal y concurrentes concluye el próximo 22 de julio de 2021.

En ese sentido, el artículo 403, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que se podrá consultar la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) una vez que se hayan resuelto los procedimientos de fiscalización.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
LIC. RAFAEL GÓNGORA LIEBA Miembro del Estado de Colima  
ENLACE DE FISCALIZACIÓN Unidad de Colima  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA COLIMA Junta Local Ejecutiva

C.C.P.  
Mra. Jacqueline Vargas Arantes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Pabellón de Operación,  
C.D. Luis Zamora Cobán, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, México S.F.  
A.C.

COTEJADO

De esta manera, se le informó que de conformidad con el acuerdo INE/CG/86/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el proceso de fiscalización de ingreso y gastos de campaña de los procesos electorales federal y concurrentes concluiría el veintidós de julio de dos mil veintiuno y que conforme al artículo 403, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se podrá consultar la información contenida en el Sistema de Integral de Fiscalización una vez resueltos los procedimientos de Fiscalización.

De lo anterior es posible establecer, que en la respuesta que se comunicó a través del oficio ya citado no fue una negativa de la autoridad electoral administrativa a proporcionar la información solicitada, sino que existía un obstáculo que le impedía otorgar en ese momento la información y documentación solicitada, de ahí que la diligencia para mejor proveer que los actores consideran se debió practicar a ningún resultado práctico hubiera conducido, pues la



información no estaba disponible en ese momento.

Bajo estas premisas, es inconcuso que el actor tuvo la oportunidad de consultar la página electrónica que se le indicó en la cual constaban las operaciones correspondientes a las candidaturas reportadas por los partidos políticos que refirió en su solicitud para en su caso la ofrecerla; o bien solicitarla de nueva cuenta a partir de la fecha que le indicó la UTF, y aportarla como prueba superviniente al juicio, dado que incluso con la solicitud y la respuesta obtenida, podía demostrar que la prueba surgió con posterioridad a la presentación de su escrito inicial, sin embargo, no lo hizo.

A lo anterior debe agregarse, que las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, de manera tal que no existe una obligación imperiosa para practicarla, que releve a los accionantes de su carga probatoria, máxime que el principio que rige en este tipo de medios de impugnación es el dispositivo y por ende es obligación de las partes allegarse y allegar a la autoridad jurisdiccional elementos de prueba con los que se acrediten los extremos de su acción, por no ser el tribunal responsable per se, un ente investigador.

Lo anterior ha sido sustentada en la jurisprudencia 9/99 emitida por la Sala Superior de rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”<sup>14</sup>.”

Finalmente, en distinta porción de agravio los actores señalan que no se justifica la premura que llevó a cabo el Tribunal responsable para resolver, pues si bien el artículo 59, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación señala que los juicios de inconformidad serán resueltos quince días siguientes al que se admitan, ha habido casos que han excedido de ese tiempo, por lo que nada impedía

---

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



practicar las diligencias para mejor proveer.

En este aspecto el agravio es **inoperante**, ya que el momento de resolución de un medio de impugnación promovido es intrascendente respecto de la validez y corrección del sentido de la sentencia dictada, siendo las consideraciones contenidas en el fallo cuestionado las que deben controvertirse a efecto de demostrar su ineficacia, incorrección o falta de aplicación de los preceptos legales invocados para resolver, la indebida valoración de elementos probatorios, etc, aspectos que con este alegato son imposibles de analizar, máxime en el caso del juicio de revisión constitucional electoral, que se trata de un medio de impugnación de estricto derecho, en el que no es posible suplencia en la expresión deficiente de los motivos de disenso.

Aunado a ello, cabe señalar que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, debido a que existe un plazo muy breve entre la presentación de los medios de impugnación y la toma de posesión de los cargos de elección popular, por lo que los juicios de inconformidad deben resolverse con prontitud.

Además, tal afirmación obedece al hecho de que debe mediar un plazo prudente que permita al justiciable agotar la cadena impugnativa, de ahí que el asunto que plantea el actor no pueda ser el que determine el tiempo que prevé la ley para emitir la resolución al ser un caso excepcional.

### **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**

Los accionantes, aducen que la responsable restó alcance y valor probatorio a la fe pública realizada por el notario público, porque no se identificaba la descripción y contenido, sin embargo, dejó de apreciar otros aspectos que robustecen su veracidad, como son identificación de tiempo, lugar, personas y elementos probatorios, particularmente las ligas de Facebook de Elías Lozano, lo cual denota parcialidad al resolver.



En concordancia con lo anterior, el Tribunal valora la prueba 8 relativa a los procedimientos especiales sancionadores PES-08/2021, PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, PES-21/2021, pero se limita a decir que los mismos fueron instaurados contra Elías Lozano Ochoa, candidato en vía de reelección consecutiva a la presidencia municipal de Tecomán por Morena y que en ninguno se vinculó a Julio César Cano Farias, dejando de administrar las pruebas de manera correcta.

En ese sentido, los accionantes señalan que si bien los procedimientos sancionadores se incoaron contra el presidente Municipal de Tecomán la prueba 8 demuestra que aquél es un recurso público en sí, en razón de su investidura por lo que debió ser vinculada con las pruebas 1, 3, 7 y 9 referentes a la solicitud de la agenda de la candidata a diputada local por el distrito 16 y del candidato a presidente municipal en Tecomán, así como la certificación de la red social con las cuales se acredita la participación conjunta que la primera tuvo con el segundo.

En ese sentido, el actor considera que esas pruebas debieron ser relacionadas con las diversas 1 y 3 que fueron entregadas, y no valorarse de manera individual.

Además, señalan que las pruebas 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, y 10 guardan relación entre sí al relacionarse con el uso indebido de recursos públicos.

El agravio es **infundado** en parte e **inatendible** en otra.

Es infundada la porción de agravio en la cual los actores tratan de demostrar que la responsable restó alcance y valor probatorio a la fe pública realizada por el notario público, porque no se identificaba la descripción y contenido, sin embargo, dejó de apreciar otros aspectos que robustecen su veracidad, como son identificación de tiempo, lugar, personas y elementos probatorios, particularmente las ligas de Facebook de Elías Lozano, lo cual denota parcialidad al resolver.



En el caso, el Tribunal responsable consideró lo siguiente:

“...la documental pública expedida por el Notario Público MARCO TULIO PÉREZ GUTIÉRREZ por su naturaleza debiese otorgarse valor probatorio pleno, lo cierto es que no es posible otorgar dicho valor a la misma, toda vez que la misma no identifica en su descripción y contenido a las personas que ahí figuran, no expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar, e incluso tampoco es legible en cuanto a las personas que parecen en la imágenes, pero sobre todo no se establece en dicho medio probatorio el nexo causal que acredite la supuesta transferencia de recursos públicos en favor de la fórmula triunfadora de los comicios celebrados el próximo 6 de junio en el Distrito Electoral número 16 de Tecomán, Ixtlahuacán, concediendo solo valor probatorio pleno al dicho de que constató, como lo aduce en su certificación, la existencia de los Links de referencia, sin que aporte a la presente causa elementos de convicción que lleven a demostrar plenamente la violación alegada por el partido y coalición actora”.

Así, lo infundado se debe a que conforme al artículo 36, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, constituye una carga procesal para el oferente de una prueba técnica el señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En el caso, del estudio de la fe pública realizada por el notario público ofrecida, no cumple con dichos extremos, ya en dicha documental se evidencia del lado izquierdo una descripción genérica de lo que aparentemente sucede en la imagen fotográfica que se inserta del lado derecho.

Sin embargo, aún y cuando en la descripción de alguna de las imágenes aluden al candidato a diputado en el Distrito 10 no se identifican los elementos de modo, tiempo y lugar que refieren las imágenes fotográficas, de ahí que haya sido conforme a derecho desestimar la prueba documental, pues lo advertido por el notario público sólo es la constancia pública de lo que percibió con sus sentidos





al ingresar a las ligas electrónicas referidas, pero no existe elemento de prueba o indicio adicional que evidencie la existencia de los hechos, el momento y el lugar en que presuntamente ocurrieron, siendo por tanto una prueba pública con insuficiente alcance probatorio para vincular lo descrito con una conducta ilícita debidamente probada.

Por su parte, el agravio relacionado con la indebida valoración probatoria por utilizar recursos públicos resulta inatendible, debido a que los actores pretenden demostrar su causal de nulidad administrando pruebas que no fueron admitidas; es decir, partiendo de la premisa de que las pruebas 1, 3, 7 y 9 serían susceptibles de valoración, lo cual ya ha quedado establecido es improcedente.

#### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD.**

Los actores sostienen que el Tribunal responsable violó el principio de neutralidad, ya que erró al no articular de manera correcta la conducta general de uso de recursos públicos del candidato a Presidente Municipal de Tecomán por la vinculación de las elecciones concurrentes, afirmando que en un acto de campaña se benefician otros candidatos, restando valor a la intromisión del candidato citado y al beneficio que obtuvieron los candidatos del Distrito 16.

Concretamente, los actores plantean que no es aplicable la jurisprudencia 34/2009, según la cual los efectos de las nulidades no deben trasladarse a otra elección, ya que en su concepto esto solo es así, cuando no hay controversia en este sentido, de ahí que si existe una violación general ésta debe ser suficiente para declarar la nulidad de la totalidad de la votación recibida, pues la sola presencia de un funcionario público y el pedir un voto en favor de un partido político en horarios laborales representa el uso de recursos públicos, máxime que el representante de la Coalición “Va por Colima” impugnó todas las elecciones, lo cual demuestra la inaplicación de la jurisprudencia citada.

El agravio resulta **infundado**.



Como se mencionó previo al estudio de los agravios, en el sistema de nulidades en materia electoral, las causales de nulidad sólo pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, el cómputo de la elección impugnada, o la elección en un distrito electoral uninominal para diputaciones de mayoría relativa<sup>15</sup>.

Los efectos de las nulidades que se decreten por el Tribunal Electoral se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya promovido el medio de impugnación<sup>16</sup>.

Bajo este contexto, le asiste razón al Tribunal responsable, cuando aduce que los efectos de las nulidades se contraen a la elección para la cual se hicieron valer, por lo que las causales de nulidad de la elección en que en su caso incurra el presidente municipal postulado por vía de reelección, no pueden afectar por sí mismos elecciones diversas de aquellas en cuyo contexto se comenten las faltas, en este caso el proceso electoral y los resultados de la elección de Diputados en atención al diseño del sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral.

Esto es así, pues el sistema electoral establecido para la elección de los diputados de mayoría relativa se lleva a cabo en una elección por cada distrito electoral uninominal.

De esta manera, el cómputo distrital de una elección es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito electoral, y los consejos distritales son los encargados de la elección de diputados.

Por su parte, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación idóneo para controvertir las violaciones que se cometan en

---

<sup>15</sup> Artículo 68, primer párrafo de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>16</sup> Artículo 68, segundo párrafo de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional<sup>17</sup>, entre otros.

Uno de los requisitos especiales del escrito de demanda de dicho medio de impugnación, consiste en señalar la elección que se impugna y la mención individualizada del acta de cómputo distrital que se impugna.

Cabe precisar, que una de las causas que pueden originar la improcedencia del medio de impugnación consiste en que en un mismo escrito de demanda se pretenda impugnar más de una elección.

De lo anterior, se advierte que el diseño constitucional y legal del sistema de medios de impugnación y de nulidades, en las elecciones de diputados de mayoría relativa, opera de manera individual.

En tal virtud, las violaciones que se hayan suscitado en una u otra elección deben analizarse a la luz de las causales de nulidad que se hayan hecho valer en los medios de impugnación correspondientes, y sus efectos contraerse a esa contienda, con independencia de que se hayan impugnado o no todas las elecciones, pues ello no incide en el resultado final.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los accionantes en este juicio no controvierten el resultado de la elección de Presidente municipal de Tecomán, en el Estado de Colima, sino que pretenden demostrar que las irregularidades en que el candidato de MORENA a dicho cargo, por ser actualmente el titular de dicho puesto, no haberse separado debidamente de su cargo, y haber aparecido en diversos eventos y propaganda haciendo proselitismo de manera indistinta en el territorio de dicho municipio, dentro del que se contienen a su vez tres distritos electorales entre ellos el 10 en que se celebró la elección de diputado local de manera concurrente, todo ello alteró sustancialmente el resultado de dicha elección.

---

<sup>17</sup> Artículo 54, fracciones I y II de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral



En este sentido en consideración de este órgano jurisdiccional es infundado lo alegado por la parte actora pues, aun acreditadas las faltas que se imputan al candidato de MORENA a ocupar el cargo de Presidente Municipal en la modalidad de reelección, ello en modo alguno permite establecer de manera fehaciente que el resultado de esta elección fue afectado a través de un impacto en el sentido de la intención de voto de la ciudadanía.

Al respecto vale referir que ordinariamente el elector actual es más sofisticado y no emite de manera ordinaria un voto en “bloque” es decir que maque las boletas en elecciones concurrente por una sola opción política, sino que lo hace de manera diferenciada de ahí que las victorias, tanto distritales en mayoría relativa y representación proporcional de una sola elección de diputados, como de otra como pudiera ser la de ayuntamientos tenga características disímbolas, de modo que no existe un nexo causal axiomático que arroje como conclusión que las irregularidades acaecidas en un proceso electivo, forzosamente impactan de la misma manera en otro diversa, aun cuando compartan el mismo ámbito temporal y territorial o parte de éste último.

Esta situación es relevante ya que nuestro sistema de nulidades es de ponderación y no de subsunción, lo que implica que las causales de nulidad previstas en la normativa electoral se acerquen más precisamente a la nulidad que a un ejercicio de invalidez.

Por esta situación, las autoridades electorales pueden valorar los elementos de prueba, la verificación de los hechos y las circunstancias de comisión de las conductas, antes de decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección en su conjunto y para ello la doctrina creo un término que es la determinancia.

De este modo, para el efecto de lograr anular una elección debe estar demostrado no solamente el hecho o hechos irregulares, sino que los mismos son determinantes para el resultado.



Este aspecto se ha abordado en infinidad de juicios, dando como resultado la determinación cuantitativa y también la cualitativa; sin embargo, en todos los casos, la causa de nulidad debe estar circunscrita a la elección que se impugna, y deben existir elementos que adviertan con claridad el nexo causal entre ciertas conductas que provoquen el resultado de la elección; es decir, que las conductas ilícitas provocaron el resultado de la elección y por tanto éste no puede pervivir.

Incluso, en nuestra línea jurisprudencial se ha acuñado el término de la *determinancia próxima*, según el cual los órganos jurisdiccionales electorales tratándose de resultados electivos cerrados o muy competidos, deben ser doblemente cuidadosos porque éste solo hecho no evidencia por sí mismo la determinancia de las irregularidades, aspecto que en la especie no acontece pues la diferencia de votación existente entre el primer y segundo lugar es del orden del 13%.

En este aspecto, se estima que no es procedente declarar la nulidad de la elección, no porque no se reprochable o condenable el actuar del presidente municipal en mención, sino porque no hay que no hay una construcción argumentativa ni pruebas a través de las cuales el actor demuestre como esos hechos afectaron el resultado de la elección, siendo esta una carga procesal que le correspondía al actor.

En este sentido, aun acreditadas las irregularidades aludidas por los enjuiciantes, para que las mismas pudieran determinar la nulidad de la elección era necesario la concurrencia del carácter determinante de la irregularidad, la cual en este caso no se acredita, no siendo esa una tarea del tribunal responsable ni de esta sala regional tarea del tribunal, sino de quienes acuden a la autoridad a señalar que la nulidad se ha actualizado, pues los argumentos y las pruebas exhibidos deben demostrar que la violación que se denuncia fue grave, generalizada e impactó en el proceso electoral con la suficiencia necesaria para alterar su resultado, aspectos que en el caso no se encuentran cubiertos.



Lo anterior no implica que la conducta desplegada por el candidato a presidente municipal no pueda resultar sancionable, pues eso es otro ámbito a partir del cual la autoridad electoral jurisdiccional y/o administrativa podrán determinar lo conducente en el ámbito de la elección en que dicha persona participó y quizá en el administrativo.

En consecuencia contrario a lo que afirman los actores, este órgano jurisdiccional estima que el Tribunal responsable no dividió la conducta realizada por el Presidente Municipal de Tecomán y candidato en reelección al mismo cargo, y la atribuida a la fórmula postulada a diputados locales en el distrito 16, al señalar que en materia de responsabilidades no es posible atribuir a otra persona la presuntas irregularidades transgresoras de la normativa, cuando quien la cometió es un individuo perfectamente identificable, pues lo cierto es que en el fondo lo que hizo el tribunal aludido fue analizar los elementos con que contaba para determinar que no se demostraba sobre todo la influencia del Presidente Municipal citado, y la trasgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral distrital, por no demostrarse ni siquiera de manera indiciaria la utilización de recursos públicos en favor de la ciudadanía, amén que esta Sala Regional estima que aun en tal caso los actores no argumentan de qué manera esos hechos incidieron en el resultado de la contienda distrital.

Finalmente, resulta inoperante el agravio en que los actores aducen que el Tribunal responsable no ponderó que la sola presencia de un funcionario público y el pedir un voto en favor de un partido político en horarios laborales representa el uso de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que se trata un argumento reiterativo que fue planteado ante el Tribunal Electoral local que no combate los razonamientos que esbozó en la sentencia impugnada para considerar que no se actualizaba la causal de nulidad por utilización de recursos públicos.

Por lo expuesto y fundado, ante lo infundado e inoperante de los agravios es que se



## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos para el Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE; por correo electrónico** al partido actor, a la Coalición y al Tribunal Electoral del Estado de Colima y **por estrados** de esta Sala Regional y a los demás interesados, así mismo publíquese en los electrónicos de la misma consultables en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-145/2021

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**